



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **499**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Bancolombia S.A
Demandado (s) : Eduardo Serna Gutiérrez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00057-00**

La Unión Valle, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

En cuanto a la autorización realizada por la abogada, el despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**” (Negrita el Juzgado).*

Así las cosas, y como quiera que no se aporta el certificado de que trata la obra en cita, se obrará de conformidad con la limitación contenida en la norma.

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra el señor Eduardo Serna Gutiérrez C.C. No. 16.714.948 y a favor de Bancolombia S.A. NIT. No.890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin No. de fecha 25 de julio de 2017

1. La suma de **\$9.377.016**, por concepto de capital que consta en el pagaré objeto de recaudo.

1.1. Por concepto de intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1, liquidados a partir del día 16 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el pagaré objeto de recaudo.

2. La suma de **\$647.325**, por concepto de capital que consta en el pagaré objeto de recaudo.

2.1. Por concepto de intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 2, liquidados a partir del día 25 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el pagaré objeto de recaudo.

3. La suma de **\$1.888.898**, por concepto de capital que consta en el pagaré objeto de recaudo.

3.1. Por concepto de intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 3, liquidados a partir del día 04 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el pagaré objeto de recaudo.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Pilar María Saldarriaga C.C. No.31.243.215, T.P. No. 37.373 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

Sexto: Tener como dependiente judicial al señor Roberto Marmolejo Quintero C.C. No. 16.451.877, únicamente para que reciba información, pero no tendrá acceso al expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da09a4222aba4313b2522b71a485652200c73d86b0343869c8f177e024916b39

Documento generado en 08/03/2021 03:31:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **500**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Bancolombia S.A
Demandado (s) : Eduardo Serna Gutiérrez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00057-00**

La Unión Valle, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de sumas de dinero depositada en establecimiento bancario de propiedad de la parte demandada, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada Eduardo Serna Gutiérrez C.C 16.714.948, en la entidad financiera Bancolombia, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Credifinanciera, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Fallabella, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatría. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de \$20.700.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d229953afd2cd30689c0b62f42298b8d688c4245152ef4806042aeda6629341c

Documento generado en 08/03/2021 03:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>